

# Boletín Oficial



MINISTERIO DEL INTERIOR  
DIRECCION GENERAL DEL  
BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRIMERA SECCION

Legislación y Licitaciones

AÑO LXV

Buenos Aires, miércoles 13 de noviembre de 1957



1957113

Número 18.522

## ESCRIBANIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DECRETO-LEY N° 14.717. — B. A. S., 6/11/1957.

VISTO el Expediente número 9.989, letra S, del año 1957 por el cual el Comisionado Federal en la Provincia de Santa Cruz, de conformidad con la norma establecida en el artículo 10° del Decreto-Ley número 12.609/56, eleva el proyecto de creación de la Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° — Créase la Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, la que dependerá del Gobernador o de quien lo reemplaza legalmente en su ausencia.

Art. 2° — La Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia interviendrá en la escrituración de todos los contratos en que sea parte el Gobierno Provincial y en los demás actos que correspondan con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Leyes Especiales.

Art. 3° — El Escribano Mayor de Gobierno será nombrado y removido por el Gobernador o de quien lo reemplaza legalmente en su ausencia, y para el desempeño del cargo se requieren las mismas condiciones que para el de Escribano de Registro de la Capital Federal.

Art. 4° — El Escribano Mayor tiene jurisdicción para actuar en todo el Territorio de la Provincia, en los actos en que sea parte del Estado Provincial, sea por cualquiera de sus Ministerios, Instituciones, dependencias o entidades descentralizadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 5° — El Escribano Mayor será el titular y responsable directo del Registro de la Provincia.

Art. 6° — El Protocolo del Registro de la Provincia y demás documentación que deban quedar bajo la guarda y custodia del Escribano Mayor del Gobierno, serán archivados en el Tesoro de la Escribanía Mayor de la Provincia.

Art. 7° — El señor Subsecretario de Gobierno rubricará los cuadernos correspondientes al Registro y legalizará la firma del Escribano Mayor del Gobierno de la Provincia.

Art. 8° — Dependerá del Escribano Mayor el "Registro" y Archivo de Títulos y Propiedades de la Provincia.

Art. 9° — Interviendrá en el estudio y perfeccionamiento de los títulos de las propiedades de la Provincia en todo el Territorio de la misma, con amplias facultades para solicitar y gestionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales todas las medidas que considere necesarias.

Art. 10. — Se autoriza al Escribano Mayor de Gobierno a convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales la fijación de los plazos especiales a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división y pago de impuestos, gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras provinciales.

Art. 11. — El Escribano Mayor de Gobierno certificará las transmisiones, delegaciones y reasignaciones de mando de las autoridades de la Provincia; los juramentos de la misma. Ministros y Secretarios del Gobierno Provincial.

Art. 12. — Tendrá a su cargo y será el conservador responsable del "Libro de Actas y Juramentos" y del "Libro y Firmas" que consignará todos los hechos y actos de importancia histórica de la Provincia.

Art. 13. — El Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia autorizará las actas de licitaciones cuyo presupuesto oficial sea superior a dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 m/n.). En las licitaciones inferiores a esa cantidad, la apertura de las propuestas presentadas bajo sobre cerrado, en el día y hora señalada, durante el tiempo pre-fijado, se hará en presencia de los postores y de las autoridades interesadas, y, cuantas veces sea posible, con asistencia de un delegado del Ministerio de Economía que firmará el acta conjuntamente con los asistentes.

Art. 14. — El Escribano Mayor de Gobierno recibirá declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración Provincial, las que serán firmadas por el declarante o introducidas en un sobre, cuya cubierta tendrá la siguiente leyenda: "Sobre que contiene la declaración jurada de mis bienes, a la fecha". Dicha leyenda será escrita de puño y letra y firmada por el declarante, y el sobre será cerrado, lacrado y firmado también por los testigos y quedará también en poder del Escribano Mayor de Gobierno, para su guarda y custodia. Estos sobres serán numerados correlativamente y archivados con carácter definitivo en la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia. Podrán ser abiertos solamente por Decreto de la Gobernación u orden de autoridad judicial competente, labrándose en tal caso el acta correspondiente.

Art. 15. — El Escribano Mayor de Gobierno queda facultado para dirigirse directamente a su Excelencia el señor Gobernador de la Provincia, o a quien lo sustituya en su defecto y señores Ministros de la misma en ejercicio de sus funciones.

Art. 16. — El Escribano Mayor de Gobierno depende directamente del Gobernador de la Provincia, o de quien lo sustituya en su defecto. Dicho funcionario y el personal de la Escribanía Mayor de Gobierno reventarán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno de la Provincia, y por conducto de este Departamento el Escribano Mayor propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las designaciones y ascensos con arreglo al presupuesto vigente y asignará al personal técnico y administrativo las funciones que correspondan dentro de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 17. — En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano Mayor de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por el Escribano Delegado.

Art. 18. — Los escribanos de Gobierno prestan servicios en la Escribanía Mayor de Gobierno podrán ejercer funciones de titular o Adscripto de Registros de Contratos Públicos en la Provincia, no resultando incompatible el ejercicio de ambas funciones.

Art. 19. — La Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia se ajustará al arancel fijado por el artículo 4° del Decreto - Ley número 858 para la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Art. 20. — El presente decreto - ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Victor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

### Integrante de la Comisión Nacional del Río Bermejo

DECRETO N° 14.032. — Buenos Aires, 21/10/57.

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Federico D. Dalreux, al cargo de Vocal de la Comisión Nacional del Río Bermejo y atento lo solicitado por el señor Presidente de la Comisión citada en el sentido de que se deviene en reemplazo del renunciante al Ingeniero Agrónomo D. Oscar Moretti.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Aceptase la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Federico D. Dalreux al cargo de Vocal de la Comisión

Nacional del Río Bermejo, dejándose constancia que no llegó a desempeñarse como tal.

Art. 2° — Nómbrase Vocal de la Comisión Nacional del Río Bermejo, a partir del 1° de setiembre de 1957, al señor Ingeniero Agrónomo D. Oscar Moretti.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

### El Banco Central Representará a la Nación en los Juicios Por Cobro de Gravámenes en Importaciones y Recargos de Cambios

DECRETO-LEY N° 14.719 — B. A. S., 6 nov. 1957

VISTO: Que corresponde perseguir judicialmente el cobro de los gravámenes extraordinarios a las importaciones y recargos de cambio establecidos por los Decretos Nros. 2.001, 2.003 y 2.238/55, adeudados por los firmantes de los compromisos de pagos en cuotas, suscriptos de conformidad a los términos del Decreto número 5.132/55; La necesidad de constatar las demandas por repetición de lo pagado por ese concepto, y lo aconsejado al respecto por el Consejo de Administración del Fondo de Restablecimiento Económico Nacional, y CONSIDERANDO: Que es conveniente, por razones de economía procesal y administrativa, la centralización y uniformidad de la representación judicial en todo cuanto se relacione con la iniciación y prosecución de las acciones legales vinculadas a los recargos del Fondo de Restablecimiento Económico Nacional; Que la especia-

lidad de las cuestiones que determinarán la imposición de los gravámenes extraordinarios y los recargos de cambio sobre las importaciones vinculadas a las materias de competencia del Banco Central de la República Argentina, hace, asimismo, que sea esta institución la más indicada para representar y defender judicialmente los intereses del Fondo; Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° — La representación de la Nación en los juicios por cobro de los gravámenes extraordinarios y recargos de cambio a las importaciones y en las demandas por repetición de lo pagado por esos conceptos, será ejercida en todas las instancias por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2° — El patrocinio legal en los referidos juicios será ejercido por los

funcionarios letrados de la Asesoría Legal del Banco Central de la República Argentina.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia, de Ha-

ciencia, de Ejército, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Acedel E. Salas. — Victor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

### Créase el Registro de la Propiedad de la Prov. de Santa Cruz

DECRETO-LEY N° 14.716 — B. A. S., 6 de noviembre de 1957.

VISTO el Expediente N° 1.360, Letra P, del año 1957, en el que la Intervención Federal en la provincia de Santa Cruz, remite un proyecto de decreto - ley por el que se dispone la creación del Registro de la Propiedad de dicha provincia.

y CONSIDERANDO: Que es conveniente que la provincia de Santa Cruz cuente con un organismo que registre las relaciones jurídicas relativas a los inmuebles ubicados en su jurisdicción; Que hasta tanto se dicte la ley orgánica pertinente, no se opondrá para que el organismo de referencia se regle por

las normas de la Ley número 1.893 y disposiciones concordantes, en todo lo que sea aplicable al régimen jurídico-institucional de la ciudad provincia; Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, inciso 4°, del Estatuto Provisional aprobado por el Decreto - Ley número 12.509/56,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° — Créase el Registro de la Propiedad de la Provincia Santa Cruz.

Art. 2° — El mismo se regirá por la Ley 1.893, y disposiciones

concordantes, en todo lo que sea aplicable al régimen jurídico-institucional de la Provincia.

Art. 3° — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Victor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.